



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 802

Miércoles 30 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres, ó parientes, pueden redimirlas dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, entregando en papel de la deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no escediese de 60 reales anuales, ó al verificarse la redención resultase una fracción ó pico que no esceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redención de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundación, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviere dividida, no será necesaria la redención de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

Art. 2.º Para conseguir la redención, bastará pedir la, especificando las cargas y los bienes sobre que es-

tan impuestas, pudiendo presentar los títulos ó documentos que lo justifiquen; de no hacerlo, quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo apareciese diminuta la relación.

Art. 3.º Hecha la liquidación de cualquier carga ó gravamen cuya redención se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes, desde aquella fecha, quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razón de atrasos.

Art. 4.º Si en la fundación hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redención.

Art. 5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

Art. 6.º Otorgada la escritura de redención, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantizar la libertad de su propiedad.

Art. 7.º Los títulos de la deuda del Estado que se entreguen para redención de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundación de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporación eclesiástica, de instrucción ó de beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al Gobernador de la provincia, como presidente de la Junta de Beneficencia.

En la Gaceta del Gobierno se publicará la clase y numeración de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redención de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redención de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico, al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán des-

de luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la Deuda del Estado con interes, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intransferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

Art. 8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que estan afectas, bajo la inspeccion de la Visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiara á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el dia 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el cupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

Art. 9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demas que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de 11 años una cantidad doble en metálico de la que tenian obligacion de pagar anualmente.

El Gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el dia en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del Gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

Art. 10. Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas, estan obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos dentro del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer ademas como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que ascienden los atrasos que adeuden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por via de premio á los denunciadores de la ocultacion.

Art. 11. Las cargas espirituales ó temporales extinguidas expresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las Juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la Junta, aprobada por el Gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los Tribunales competentes.

Art. 12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una Junta compuesta del Gobernador con la ca-

lidad de Presidente, de un *Diputado provincial* como *Vicepresidente*, del *Administrador* de Rentas de bienes nacionales, de un *eclesiástico* nombrado por el diocesano, y de un *cura párroco* nombrado por los demas de la capital de la provincia, y de tres *individuos*, uno del *Aguntamiento* de la misma capital, otro de la *Junta provincial de beneficencia* y otro de la *Comision provincial de instruccion primaria*, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

Art. 13. Las redenciones que acuerden las Juntas provinciales de las cargas que excedan de 120 reales anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demas en que lo crea necesario, á la Cámara del Real Patronato, al Real Consejo de Instruccion pública, á la Junta superior de Beneficencia, ó á respectivas secciones del Consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

Art. 14. Las Juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con expresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento.

Art. 15. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Córtes 14 de mayo de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á 23 de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urta

INSTRUCCION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una junta que se denominará «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta junta se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de presidente y vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.



El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la junta se autorizarán por el presidente y secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y justicia, al cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo ademas

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, asi como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su dia puedan comprobarse los que han de remitir las juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la Gaceta, y en los Boletines oficiales los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 dias de publicarse en la Gaceta la presente instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando ademas las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados,

papeles y efectos que tuviere á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion, ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intransferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la junta provincial respectiva, espresando su

importe anual, los bienes sobre que están impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la junta respectiva instruirá el oportuno espediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, asi como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta instruccion.

Art. 21. Las juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se renozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno espediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere en los Boletines oficiales, y previniendo á los alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de julio de 1856.—Arias Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar; encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el art. 24 de la referida instruccion, dándome parte en tiempo oportuno de haberlo asi verificado.

Madrid 28 de julio de 1856.—Manuel Alonso Martinez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Milicia provincial.—Circular.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia para la formacion de la Milicia provincial, en conformidad á lo prevenido en la Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de junio próximo pasado, y con arreglo al capítulo 1.º de la Instruccion del mismo Ministerio de la espresada fecha, ha tenido á bien señalar esta Diputacion provincial el lunes 4 del próximo mes de agosto y hora de las nueve de su mañana en el local donde celebra sus sesiones la referida corporacion. Lo que se anuncia al público en cum-

plimiento de lo mandado en la repetida Instruccion, y para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas interesados en dichos sorteos.

Madrid 29 de julio de 1856.—El presidente, Manuel Alonso Martinez.—P. A. de la Diputacion é indisposicion del Sr. Secretario, el oficial mayor, José Diaz de Yela.

Suministros.

Reunidos los señores de la Diputacion provincial con el señor comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de junio próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

Pan, racion.....	1	rs.	18	céntimos.
Cebada, fanega....	30		»	
Paja, arroba.....	1		37	
Aceite, id.....	45		»	
Leña, id.....	1		13	
Carbon, id.....	6		15	

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 29 de julio de 1856.—El Gobernador Presidente, Manuel Alonso Martinez.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, Secretario.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

El domingo 3 de agosto próximo á las ocho de su mañana, se dará principio á los exámenes para maestras de instruccion primaria elemental, los que tendrán lugar en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, sito en el Gobierno de esta provincia.

Lo que por acuerdo de la Comision se pone en conocimiento del público.

Madrid 28 de julio de 1856.—Vicente Cuadrupani, secretario.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 64 1/2	á 81	rs. vn.
Cebada.....	de 38	á 40	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 29 de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.